

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**  
**Exp. 2014-2-9-1000930.**

Montevideo, 11 de agosto de 2016.

**RESOLUCIÓN 108 ACTA 027**

**VISTO:** Los recursos de revocación y jerárquico en subsidio, interpuestos por la empresa Uniotel S.A. contra la Resolución de esta Unidad Reguladora N° 273/2014 de 6 de noviembre de 2014.

**RESULTANDO: I)** Que por dicho acto administrativo se desestimó la denuncia presentada por la citada empresa, por considerar que los hechos denunciados relativos a la rebaja de precio que ANTEL concedió a los carriers internacionales, no afectan la situación de competencia en el mercado de Larga Distancia Internacional.

**II)** Que la recurrente argumenta a fin de fundamentar los recursos interpuestos, en que ANTEL ostenta posición dominante en el mercado de LDI y que las conductas que asume por ese solo hecho, adquieren una especial responsabilidad en sus comportamientos, aún cuando se desarrolle mediante comportamientos que objetivamente se consideren normales si no tuviera posición de dominio en el mercado; que conoce toda la información referente al tráfico de todas las operadoras del mercado y habiendo advertido una suba en el volumen de dicho tráfico, bajó el precio cobrado a los carrier internacionales, abusando de su posición dominante, haciendo inviable a las demás operadoras del mercado seguir prestando el servicio; tal es así, que de todas las empresas oportunamente autorizadas a la prestación del servicio, solo se mantiene Uniotel; que ANTEL de acuerdo a lo manifestado en escrito de evacuación de vista, no incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el precio cobrado por tráfico internacional entrante, en tanto y de acuerdo a que las consultas efectuadas a la DGI han concluido en la gravabilidad de la actividad.

**III)** Que por Resolución N° 202/015 de 19 de noviembre de 2015, se convocó a la empresa Uniotel S.A. y a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), ante esta Unidad Reguladora, a los efectos dispuestos por el Literal “u” del Artículo 86 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, pues esta norma le confiere a la Unidad el cometido de cumplir con una función arbitral, por diferencias entre los agentes del mercado.

**IV)** Que por Resolución N° 203/015 de 19 de noviembre de 2015 se intimó a Uniotel S.A., a que en un plazo de diez días hábiles presentara toda la facturación emitida desde el año 2012 a la fecha de la intimación, con las debidas garantías de integridad, completitud y



**URSEC**  
Unidad  
Reguladora  
de Servicios de  
Comunicaciones

autenticidad de la documentación, a los efectos de realizar la reunión arbitral dispuesta en la Resolución precedentemente citada, pero la empresa no dio cumplimiento con la intimación practicada.

**CONSIDERANDO: I)** Que la actuación de esta Unidad Reguladora procede de conformidad con lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente que rige la actuación de los PLDI -Reglamento de Interconexión (Decreto 442/001 y su modificativo Decreto N° 393/002)- el cual regula la interconexión entre los prestadores de telefonía y le confiere a URSEC la potestad de dirimir los conflictos entre los operadores, en el marco del convenio de interconexión que hayan suscrito entre ellos, lo que se encuentra determinado en su artículo 7°.

**II)** Que el precio, sin impuestos, que vende ANTEL asciende a U\$S 0,028, y si tenemos en cuenta como costo el Precio de Interconexión vigente (U\$S 0,0213) el margen de ganancia se sitúa en 31,5%. En cambio, si considerásemos el efecto del redondeo al minuto esgrimido por Uniotel S.A., el costo sería de U\$S 0,02258, dejando igualmente un margen del 24%.

**III)** Que de acuerdo a ello, del análisis del margen bruto de ganancia efectuado, surge que dicho margen se encuentran muy por encima del 1,6% manifestado por el denunciante y que haría inviable la competencia en el mercado de LDI.

**IV)** Que por Resolución N° 112/012 de 21 de agosto de 2012 teniendo en cuenta los costos incrementales promedio de largo plazo (CILP) presentados por ANTEL, se fijó el precio definitivo de la terminación de tráfico internacional en red fija, en U\$S 0,0213 por minuto o fracción (este precio incluye terminación más tránsito local).

**V)** Que por tanto, esta Unidad Reguladora ha fijado el precio definitivo de la terminación de tráfico internacional en red fija sobre la base de los criterios técnicos que le mandata el Reglamento de Interconexión, con el fin de preservar y fomentar la competencia en el mercado de Larga Distancia Internacional (LDI).

**VI)** Que el pronunciamiento económico en el que se fundamentó la recurrida, consideró las condiciones en que efectivamente se verifica la prestación del servicio de larga distancia internacional por parte de ANTEL.

**VII)** Que no surgen de los fundamentos de los recursos interpuestos, elementos de juicio que habiliten a la modificación del Acto recurrido.

**VIII)** Que teniendo en cuenta el incumplimiento de UNIOTEL S.A., al no presentar la documentación requerida por Resolución N° 203/015 de 19 de noviembre de 2015, corresponde dejar sin efecto la Resolución N° 202/015 de 19 de noviembre de 2015.

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, Decreto N° 442/01 de 13 de noviembre de 2001, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 393/02 de 15 de octubre de 2002.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS  
DE COMUNICACIONES.**

**RESUELVE:**

- 1.-**Dejar sin efecto la Resolución la Resolución N° 202/015 de 19 de noviembre de 2015.
- 2.-**Desestimar el recurso de revocación interpuesto por Uniotel S.A. contra la Resolución N° 273/2014 de 6 de noviembre de 2014.
- 3.-**Franquear ante el Superior el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.
- 4.-**Notificar personalmente.
- 5.-**Pase a la Secretaría General a sus efectos.